



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BELTRANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fp. N°: /9. Fecha: 12 SEP. 2018

## Resolución Gerencial Regional

### N° - 025 -2019-Gobierno Regional del Callao- GRTC

Callao, 12 SEP. 2019

#### VISTOS:

El Escrito presentado por el administrado **Meszoly Alex Alcoser Fernández**, de fecha 25 de julio de 2019, presentado con Hoja de Ruta N° SGR-019973 de la misma fecha y el Informe N° 092-2019-GRC-GRTC/FAP de fecha 09 de setiembre de 2019, emitido por el abogado asignado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 5113-2019-MTC/17.03 de fecha 27 de mayo de 2019, la Directora de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comunica a esta Gerencia que el Centro de Evaluación – Touring y Automóvil Club del Perú realizó la evaluación de seis (06) postulantes que presentaron discapacidad evidente al momento de rendir su evaluación para la obtención de una licencia de conducir, dentro de los cuales se encontraba el **Sr. Meszoly Alex Alcoser Fernández**, quien cuenta con Licencia de Conducir N° Q42183286 de Clase A, Categoría IIIc, emitida por el Gobierno Regional del Callao. Agrega que mediante el Oficio 3335-2019-MTC/17.03 notificado al administrado el 09 de mayo de 2019, se le comunicó el mandato de reexaminación, sin haberlo realizado, recomendado a nuestra Entidad proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por D.S N° 007-2016-MTC y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se dispuso la Suspensión de la Licencia de Conducir N° Q42183286 de Clase A, Categoría IIIc del administrado hasta que cumpla con el mandato de reexaminación médica y psicológica. Dicha Resolución fue notificada al administrado el 09 de julio de 2019, a través de la Carta N° 1201-2019-GRC/GGR/OTDyA;

Que, mediante Escrito de Vistos, presentado con la Hoja de Ruta N° SGR-019973 de fecha 25 de julio de 2019 e ingresado en mesa de partes del Gobierno Regional del Callao el 26 de julio de 2019, el administrado formula alegatos contra la Carta N° 1201-2019-GRC/GGR/OTDyA, deduciendo su nulidad;

Que, de la lectura del Escrito presentado por el administrado, si bien es cierto que solicita la nulidad de la Carta N° 1201-2019-GRC/GGR/OTDyA, no obstante ello, se entiende que cuestiona el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC del 21 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso la Suspensión de su Licencia de Conducir. Cabe señalar que el contenido de la Carta N° 1201-2019-GRC/GGR/OTDyA del 21 de junio de 2019 está referido a la notificación al administrado de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-GRC-GRTC del 21 de junio de 2019;

Que, al respecto, el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:



**Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, en ese sentido, hubo un error en la calificación del Recurso por parte del recurrente, pues en realidad con su alegato, estaría solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC del 21 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso la Suspensión de su Licencia de Conducir hasta que cumpla con el mandato de reexaminación;

Que, ahora bien, corresponde clarificar si la nulidad deducida por el administrado, lo hizo a través de un Recurso de Reconsideración o de un Recurso de Apelación, ello a fin de definir la autoridad competente para resolverlo;

Que, de la revisión del Recurso presentado por el administrado, se advierte que no lo sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, que se citan en la Resolución materia de impugnación. Tampoco realiza una exposición de cuestiones de puro derecho, que contradigan el sustento jurídico del acto administrativo recurrido; por tanto no se trata de un Recurso de Apelación;

Que, lo que si realiza el administrado es presentar nuevas pruebas, tales como: a) Certificado Médico Pre Ocupacional e Informe Médico Pre Ocupacional, ambos del 12 de julio de 2017, expedidos por la empresa RESPIRA S.A.C. b) Certificado de Aptitud Médico Periódico e Informe Médico Periódico, ambos del 03 de julio de 2018, expedidos por la empresa RESPIRA S.A.C., y c) Certificado de Aptitud Médico Periódico e Informe Médico Periódico, ambos del 01 de julio de 2019, expedidos por la empresa RESPIRA S.A.C. En ese sentido, calificando el Recurso, estamos frente a una solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, a través de un Recurso de Reconsideración. Siendo así, corresponde resolver dicho Recurso a la misma autoridad que expidió el primer acto administrativo impugnado, por cuanto, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; y como es sabido, de conformidad con el artículo 219° de la norma acotada, el Recurso de Reconsideración lo resuelve el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y además deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el administrado en su Recurso de Reconsideración, formula las siguientes alegaciones:

- 1.1 Deduce la nulidad de la Carta N° 1201-2019-GRC/GGR/OTDyA.
- 1.2 Cita el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444, referido a las alegaciones, aportar documentos, que pueden realizar los administrados en cualquier momento del procedimiento.
- 1.3 Cita también el numeral 173.1 y 173.2 del artículo 173° de la norma indicada, referido a la carga de la prueba.
- 1.4 Solicita que se considere que cuando obtuvo su Licencia de Conducir Al era el inicio de su carrera como conductor profesional, por tanto desconociendo la palabra que obra en su Licencia de Categoría Al con la restricción ojos laterales, hecho que fue observado cuando accedió a su Licencia de Categoría Allc, el cual mostrando pruebas aprobó el examen médico en ese entonces (9 años atrás) aprobando todos los exámenes y cumpliendo todo lo que señalaba en ese entonces el D.S N° 040-2008-MTC, por lo que los funcionarios del Estado poseen el sistema tecnológico para controlar todas las etapas del proceso para obtener una Licencia de Categoría Allc y es responsabilidad de los



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: 144 Fecha: 12 SEP. 2018

funcionarios que no tengan en archivos el descargo que presentó en ese entonces, escrito que no lo posee.

- 1.5 Alega también que habiendo vencido su Licencia de Conducir de Categoría Allc N° Q42183286, procedió a realizar el proceso de revalidación conforme al nuevo D.S 007-2016-MTC, en la cual aprueba el examen médico de evaluación psicosomática del 27 de junio de 2017, con número de Informe 2017-0553-0005062, obteniendo su Licencia de Conducir vigente hasta el 30 de marzo de 2022, por lo que la Resolución de Gerencia Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC del 21 de junio de 2019, no ha tomado en cuenta ni ha llevado un peritaje que considere todos los procedimientos en materia de Licencia de Conducir que pasó para obtener la Categoría Allc y recientemente revalidación para la vigencia de su Licencia de Conducir.
- 1.6 Considera que es responsabilidad de los funcionarios la administración de las normas jurídicas más no del administrado y que el hilo se ha roto por el lado más delgado, causándole daños y afectaciones personales como su derecho al trabajo.
- 1.7 Ha pagado al Estado todos los requerimientos y ha seguido el debido procedimiento que señala la Ley N° 27444, refrendado en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado. Tiene derecho al debido proceso en aplicación del D.S N° 003-2014-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Tránsito D.S N° 016-2009-MTC. Además la Tabla de Infracciones en su tipificación M32 señalaba como infracción "tramitar y obtener duplicado, recategorización, revalidación, nueva Licencia de Conducir de cualquier clase cuya Licencia de Conducir se encuentre inhabilitado", tenía 2 sanciones: a) La suspensión de la Licencia de Conducir por el tiempo que se encontraba suspendida. b) La inhabilitación definitiva del conductor, si la Licencia de Conducir se encontraba cancelada o el conductor estaba inhabilitado; siendo modificado el D.S N° 003-2014-MTC por el D.S 025-2016-MTC del 04 de enero de 2017, que deroga todo lo señalado en el punto a) y b), evidenciándose que la responsabilidad es de los funcionarios.
- 1.8 El nuevo TUO del D.S N° 004-2019-JUS señala en su artículo 183.1 las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen para el esclarecimiento de la cuestión a resolver, la solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estimen necesario su pronunciamiento. Finalmente el artículo 187.2 señala que la administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas para dicho fin. También hace mención a la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio, pues el artículo 260.1 de la norma acotada, establece que, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.
- 1.9 Adjunta como Anexos a su Recurso, copia de su DNI, copia de su Licencia de Conducir, copia de los Certificados Médicos de RESPIRA S.A.C., citados en el último párrafo del numeral 4 del presente Informe y copia del Certificado Médico para revalidar su Licencia de Conducir.

Que, respecto a las alegaciones formuladas por el administrado, se absuelven de la forma descrita seguidamente:

- 1.1 Respecto a lo alegado en el numeral 1.1, ya se explicó que el administrado deduce la nulidad, a través de un Recurso de Reconsideración; no de la Carta N° 1201-2019-

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°: 144 ..... Fecha: 12 SEP: 2018



GRC/GGR/OTDyA del 21 de junio de 2019, sino de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC del 21 de junio de 2019.

- 1.2 Respecto a lo alegado en los numerales 1.2 y 1.3, no amerita pronunciamiento, toda vez que el administrado se limita a citar el numeral 172.1 del artículo 172° y numerales 173.1 y 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, referidos a la formulación de alegaciones y aportar documentos y carga de la prueba respectivamente.
- 1.3 Respecto a lo alegado en el numeral 1.4, el administrado no puede argumentar que desconocía la restricción "ojos laterales", que en realidad era la restricción "Con Lentes – Dos Espejos Laterales y Espejo 180°", que se había consignado como restricción en su Licencia de Conducir N° Q42183286 de Clase A, Categoría I, obtenida el 07 de noviembre de 2011, en razón a que dicha restricción fue recogida de su Informe de Evaluación Psicosomática del 31 de octubre de 2011, en el que se había consignado también la restricción "Con Lentes – Dos Espejos Laterales y Espejo 180°", resultado que se obtuvo luego de que el administrado personalmente se sometiera a la evaluación médica y psicológica para la obtención de su Licencia de Conducir de Clase A, Categoría I. Asimismo con relación al examen médico para la obtención de su Licencia de Conducir de Clase A, Categoría IIIc, vía recategorización, obtenida el 19 de octubre de 2015, no ha sido materia de análisis y pronunciamiento en la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC del 21 de junio de 2019, además en cuanto a que en esa oportunidad (19 de octubre de 2015) presentó pruebas para obtener su certificado médico para la Licencia de Conducir de Clase A, Categoría IIIc, de ser así, lo habría hecho ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sede Conchán, pues fue esa sede donde hizo su trámite, conforme consta así en el reporte del Sistema Nacional de Conductores-Historial de Licencias, trámite de recategorización que concluyó con la emisión de la Licencia de Conducir N° Q42183286, de Clase A, Categoría IIIc, con fecha de emisión 14 de abril de 2016. En ese sentido las pruebas que habría presentado no lo hizo ante el Gobierno Regional del Callao.
- 1.4 Respecto a lo alegado en el numeral 1.5, el administrado realizó el procedimiento de revalidación de su Licencia de Conducir N° Q42183286 de Clase A, Categoría IIIc el 30 de marzo de 2019 en la sede Juan Pablo II - Callao y obtuvo su certificado médico el 12 de marzo de 2019 y no el 27 de junio de 2017 como alega el administrado. El 27 de junio de 2017 obtuvo un certificado médico para la obtención de su Licencia de Conducir N° Q42183286 A IV para transporte de residuos y materiales peligrosos, emitida el 03 de julio de 2017, conforme consta así en el reporte del Sistema Nacional de Conductores – Consulta de Fichas del Postulante e Historial de Licencias, respectivamente. En cuanto alega que la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC de fecha 21 de junio de 2019, no ha tomado en cuenta su certificado médico para la revalidación de su Licencia de Conducir de fecha 12 de marzo de 2019, se debe tener en cuenta que la mencionada Resolución se limita a suspender su Licencia de Conducir temporalmente, en estricta aplicación del artículo 38° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, a mérito de la comunicación que hiciera el Centro de Evaluación Touring y Automóvil Club del Perú, que al realizar la evaluación de seis (06) postulantes, presentaron discapacidad evidente al momento de rendir su evaluación para la obtención de una licencia de conducir, dentro de los cuales se encontraba el **Sr. Meszoly Alex Alcoser Fernández**. Respecto a que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al expedir la Resolución materia de impugnación, no ha realizado un peritaje respecto de todos los procedimientos en materia de Licencia de Conducir que pasó el administrado para obtener su Licencia de categoría IIIc y recientemente su revalidación. Al respecto, el



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BELARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: ..... Fecha: 17 SEP. 2018

Reglamento del Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, no ha previsto realizar el peritaje al que alude el administrado; por el contrario ante una discapacidad evidente, la norma en mención dispone realizar la reexaminación médica y psicológica.

- 1.5 Respecto a lo alegado en el numeral 1.6, efectivamente es responsabilidad de los servidores y funcionarios del Gobierno Regional del Callao (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) la aplicación de la normatividad en materia de Licencias de Conducir, la misma que debe hacerse respetando el debido proceso y los demás derechos del administrado. Asimismo considero que la emisión de la Resolución materia de impugnación, no le causa daños y afectaciones personales al administrado y menos aún vulnera su derecho al trabajo, por cuanto, en forma previa y antes de emitirse el acto administrativo de suspensión de su Licencia de Conducir, el administrado tuvo el tiempo suficiente para someterse a la reexaminación médica y psicológica. En efecto el administrado fue notificado con el mandato de reexaminación el 09 de mayo de 2019, a través del Oficio N° 3335-2019-MTC/17.03, en tanto que la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC fue notificada el 09 de julio de 2019, habiendo excedido largamente los cinco (5) días con que contaba para cumplir con el mandato de reexaminación, no habiéndolo realizado hasta la fecha.
- 1.6 Respecto a lo alegado en el numeral 1.7, para la obtención de su Licencia de Conducir de Clase A, Categoría IIIc y su posterior revalidación, el administrado siguió el debido procedimiento establecido en la normatividad de Licencias de Conducir y pagó los derechos previstos en el TUPA para tal efecto; pero ello no lo libera de ser sometido, cuando corresponda, a una reexaminación médica y psicológica. Asimismo en el numeral 1.7 el administrado cita la infracción al tránsito M32 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, referido a tramitar y obtener duplicado, recategorización, revalidación o nueva licencia de conducir de cualquier clase cuya Licencia de Conducir se encuentre inhabilitado. Al respecto la Resolución materia de impugnación no impone sanción alguna prevista en la Tabla de Faltas y Sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, por el contrario suspende su Licencia de Conducir al amparo del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias; por tanto este extremo no requiere mayor pronunciamiento.
- 1.7 Respecto a lo alegado en el numeral 1.8, el administrado se limita a transcribir el numeral 183.1 del artículo 183°, numeral 187.2 del artículo 187° y numeral 260.1 del artículo 260° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referidos a que las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver; que la administración se abstendrá de contratar peritos, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas para dicho fin y que las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos causados por las administración pública. En ese sentido al ser una transcripción casi literal del TUO de la Ley N° 27444, no amerita pronunciamiento alguno.
- 1.8 Respecto al numeral 1.9, referido a la presentación de nuevas pruebas consistentes en: a) Certificado Médico Pre Ocupacional e Informe Médico Pre Ocupacional, ambos de fecha 12 de julio de 2017, expedidos por la empresa RESPIRA S.A.C. b) Certificado de Aptitud Médico Periódico e Informe Médico Periódico, ambos de fecha 03 de julio de 2018, expedidos por la empresa RESPIRA S.A.C. y c) Certificado de Aptitud Médico



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO

ES COPIA DEL ORIGINAL

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Reg. N°: ..... Fecha: 12 SEP. 2018

Periódico e Informe Médico Periódico, ambos de fecha 01 de julio de 2019, expedidos por la empresa RESPIRA S.A.C.; el suscrito se pronuncia en el sentido de que dichos medios probatorios carecen de validez, toda vez que no se tratan de Certificados de Salud de evaluación Médica y Psicológica expedidos por una ECSAL diferente a la que expidió su Certificado Médico de fecha 12 de marzo de 2019. Además dichos Certificados Médicos e Informes Médicos, como no han sido expedidos por una ECSAL no están registrados en el Sistema Nacional de Conductores a nombre del administrado y no tienen validez alguna dentro del Sistema Nacional de Licencias de Conducir.

Que, por las consideraciones expuestas, debe desestimarse en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración formulada por el administrado en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC de fecha 21 de junio de 2019; opinión que es compartida por el abogado asignado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de su Informe N° 092-2019-GRC-GRTC/FAP del 09 de setiembre de 2019;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el nuevo TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado **Sr. Meszoly Àlex Alcoser Fernández**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2019-Gobierno Regional del Callao-GRTC de fecha 21 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución al administrado, en su domicilio sito Barrio Los Portales, Jardines V. Chillón i-13, Distrito de Puente Piedra - Lima.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°: ..... Fecha: 12 SEP. 2018



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

ABOG. OMAR ADOLFO REVOLLEDO CHAVEZ  
GERENTE